

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Lucas Franco Franco y compartes.
Abogados: Dr. Efraín Samboy Félix y Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrida: HCT Transport, S. A.
Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Sara Lucía Betances Díaz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, todos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0009102-3, 002-0090595-8, 084-0007967-2, 093-0043385-2 y 002-0058839-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efraín Samboy Félix, abogado de los recurrentes Lucas Franco Franco y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Efraín Samboy Félix y el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-07268583-4 y 001-10359352-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Sara Lucía

Betances Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 031-0106349-7, respectivamente, abogados de la recurrida HCT Transport, S. A.;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los entonces recurridos Lucas Franco Franco y compartes contra la recurrente HCT Transport, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, injustificada la dimisión operada por los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, en contra de su empleadora HCT Transport, S. A., y resuelto el contrato de trabajo que los ligaba con la demandada HCT Transport, S. A.; **Segundo:** Condena de forma individual a los demandantes a pagarle a HCT Transport, S. A., el equivalente a veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de aviso previo, calculados en base al salario mínimo legalmente aceptado; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 1º de febrero de 2005 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento con distracción a los abogados de la demandada; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de noviembre de 2005, su sentencia cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación que contra la sentencia laboral número 54-2005 dictada en fecha 19 de mayo de 2005 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpusieron los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, confirmándola en los demás aspectos, y en consecuencia: 1.- Se declara justificada la dimisión de Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix contra la empleadora HCT Transport, S. A. y resuelto el contrato de trabajo que le ligaba con dichos trabajadores; 2.- Se condena a HCT Transport, S. A., a pagar a) Lucas Franco Franco, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; b) a Pedro Germán, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 27 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; c) a Carlos Antonio Reynoso, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 55 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; d) a Eddy Daniel Santana Cruz, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 21 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; e) al señor Aquiles Brito, 14 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 13 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; f) al señor Juan Alexander Kinitín Félix, 7 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 27 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de los valores devengados y no pagados por concepto del salario del período correspondiente del 15 al 25 de enero de 2005 a los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, como también al pago de la participación en las utilidades de la empresa, correspondientes al año 2004 condicionándolas a que se demuestre que las obtuvo, y en la proporción y hasta el monto de las mismas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Quinto:** Comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”; c) que una

vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 1° de agosto de 2007 su sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del ordinal segundo, que se modifica, en cuanto a los días de preaviso; **Tercero:** Condena a los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana, a pagar 28 días de preaviso, a Aquiles Brito 14 días de preaviso y a Juan Kinitín 7 días de preaviso, todos a favor de la empresa HCT Transport, S. A.; **Cuarto:** Condena a los señores Lucas Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana, Aquiles Brito y Juan A. Kinitín, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Sarah Betances y Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por los recurrentes en la corte; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, en otros aspectos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces desnaturalizaron los documentos al no apreciar en éstos la reducción significativa de los salarios de los trabajadores, lo que implica que se demostró la violación de los contratos de los recurrentes al pagárseles salarios por debajo a los pactados, desnaturalizando las declaraciones del testigo Ángel Hernández Ramírez, quien fue categórico en la prueba de esas violaciones, las que no tomó en cuenta la Corte a-qua; que la Corte ignoró lo que establece el artículo 97, inciso 7mo. del Código de Trabajo, al señalar como una causa de dimisión la reducción ilegal del salario del trabajador, cuya aplicación descartaron sin dar ningún motivo;

Considerando, que en los motivos de su decisión expresa la Corte, lo siguiente: “Que en cuanto a la justa causa de la dimisión, la empresa ha sostenido que tuvo la intención de hacer tal reducción pero consultó con la Secretaría de Estado de Trabajo y desistió de tal intención,

sin que los trabajadores probaran la misma, pues no es punto controvertido que el salario era variable como se refleja, además en los cheques de pago depositados de diferentes montos, mes tras mes, expresando el trabajador Pedro Germán en su comparecencia por ante la Corte de San Cristóbal que cobrarán por viaje; que no le merecen crédito al tribunal las declaraciones del testigo Angel Hernández Ramírez, presentado por los recurrentes por ante esta Corte, por incoherentes e imprecisas y tampoco la comunicación del Banco del Progreso, las nóminas de la empresa, el Seguro Social, cheques y recibos respectivos, que no cambian lo antes establecido, pues no probaron que se le quitara en la práctica el 15% por viaje, por lo que se declara injustificada la dimisión ejercida por los recurrentes al no probar éstos la justa causa de la misma”; (Sic),

Considerando, que corresponde al trabajador que presenta la dimisión de su contrato de trabajo probar la falta atribuida al empleador como justa causa de dicha dimisión;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportan, poder que les permite, ante pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad, y descartar las que entiendan no estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los recurrentes no probaron la falta imputada a la recurrida y alegada como justa causa de la dimisión, consistente en la reducción del salario de los trabajadores, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, ni en los vicios que le son atribuidos por los recurrentes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Sara Lucía Betances Díaz, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do